

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 205

ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
DEMANDANTE	CLAUDIA ROSA SALAZAR ALBARRACIN
DEMANDADA	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00310-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de liquidación de condena en concreta, presentado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia nro. 037 del 12 de mayo de 2020 se declaró la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el día 17 de febrero de 2016 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se decidió condenar al Municipio de la Cumbre – Valle al reconocimiento y pago del subsidio de alimentación a favor de la parte demandante, en los términos previstos en los Decretos 1048 de 2011, 840 de 2012, 1015 de 2013, 185 de 2014 y 1096 de 2015, desde el 22 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2015. Igualmente, se ordenó que las sumas reconocidas se indexarán, de conformidad con el art. 187 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión fue notificada el día 13 de mayo de 2020; no obstante, el término para apelar empezó a transcurrir tan solo desde el día 01 de julio de 2020. Dentro del mentado término, la parte demandada no presentó apelación alguna frente a la decisión definitiva adoptada por el Juzgado.

Ahora bien, el día 23 de junio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante formuló incidente de liquidación de condena en abstracto, plasmando en ese escrito los hechos en que funda su solicitud y las pruebas correspondientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandada, **Municipio de la Cumbre**, por el término de tres (03) días, del escrito, anexos y liquidación del incidente de liquidación de la condena en abstracto, presentado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, **Municipio de la Cumbre**, por el término de tres (03) días del escrito, anexos y liquidación del incidente de liquidación de la condena en abstracto, presentado por la apoderada de la parte demandante

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para su decisión definitiva.

TERCERO: Cualquier escrito descorriendo traslado, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
--------------------------	-------------------------	------------------

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1304362e5684cae7c01cbbcec9a969d77d060b33d1e07e4782df708006faa1

Documento generado en 24/08/2020 08:54:36 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 349

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCÍA BARONA ARCILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00015-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre la subsanación de la demanda presentada por la señora Lucía Barona Arcila.

II. Consideraciones

Mediante Auto Interlocutorio 713A del 10 de octubre de 2019 el Despacho inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara, so pena de rechazo¹.

Dentro del término concedido, la parte demandante radicó memorial de subsanación en el que reiteró que, en su sentir, el acto administrativo objeto de control era el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo frente la solicitud del 25 de septiembre de 2015, que requería el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías².

Tomando como marco de reflexión lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, está en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada a través del oficio No. **4143.3.13.4857 del 05 de octubre 2015**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto susceptible de control judicial, al impedir continuar la actuación. Decisión que era enjuiciable dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

¹ Folio 47 del expediente.

² Folio 50 – 58 del expediente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no obra constancia de notificación, comunicación y/o ejecución del acto administrativo que toma como definitivo el Juzgado, se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiendo que la figura jurídica de la caducidad será resuelta en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Lucía Barona Arcila**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.436.271, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. 4143.3.13.4857 del 05 de octubre 2015. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alberto Cárdenas D.**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.299.893 y tarjeta profesional nro. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa265a3b75978c968fba8657f529576b5b0f37d6fdb0c8213decfc1b0bf8e1
8**

Documento generado en 24/08/2020 08:55:20 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 350

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NOHRA ASTRID CORTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00306-00

I. ASUNTO:

El **Instituto de Religiosas de San José de Gerona**, a través de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual llama en garantía a la **Sociedad Allianz Seguros S.A.**

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía cumple con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarlo y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el apoderado judicial del **Instituto de Religiosas de San José de Gerona**, litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal del llamamiento en garantía a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 15 días de traslado para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas (inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a887eeaa657914721699b7cea07ef009eebf08a48e05b29b6a18fd107e90bd

Documento generado en 24/08/2020 08:55:58 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 351

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY CARMONA SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00087-00

I. ASUNTO:

La parte demandante sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia nro. 194 del 11 de diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

Quando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Así las cosas, se fija el día **02 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3 p.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues, al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **02 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

CUARTO: PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb150a4308eb2e5d498c5c7bd1976cfff486928927828d90d5fa3487bd2214f

Documento generado en 24/08/2020 08:57:02 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	CLAUDIA EUGENIA CÓRDOBA ROSERO PAULA ANDREA DOMÍNGUEZ PALOMARES
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00116-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00116-00

cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, a partir del 05 de julio de 2014; y, como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO. APLICAR el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d3a953487b89b370f8f3ab2bb0829ddc98ff4ceb5fa8771f994263aafb7bd**
Documento generado en 24/08/2020 08:57:40 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR PALACIOS CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00132-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00132-00

prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende la devolución de los descuentos que por salud se le han realizado al demandante como pensionado, superiores al 5%, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y, como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO. APLICAR el numeral 1º del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfcecf473f4ae1ca4e27d5ece4d53e4315182bf0b8df92b85d0abd26c46c5d**
Documento generado en 24/08/2020 08:58:10 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEIMY CRISTINA PRECIADO BERMÚDEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00170-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00170-00

resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del agente ® REINEL ROMERO y, como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, a folio 151, obra solicitud coadyuvada por los apoderados judiciales de la parte actora y de la parte vinculada- señora ANA MABEL GUZMAN, quienes solicitan se dicte sentencia anticipada y se reconozca la pensión sustitutiva en un 50% para cada una.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; se negarán las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitada por la parte vinculada- señora ANA MABEL GUZMÁN, en virtud de la solicitud previamente referida; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

SEGUNDO. NEGAR la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte solicitada por la parte vinculada- señora ANA MABEL GUZMÁN, en virtud de la solicitud de sentencia anticipada, coadyuvada por los apoderados judiciales de la parte actora y de la parte vinculada- señora ANA MABEL GUZMÁN, visible a folio 151.

TERCERO. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO. APLICAR el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00170-00

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4ca40b34a04f7853f8e02368523c032a66da50ead1d12637f4332f1c15efc8

Documento generado en 24/08/2020 08:58:58 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORBERTO ARTURO ROJAS ESCALANTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00240-00

I. Asunto

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el pago de los gastos del proceso dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. Competencia

Mediante Auto Interlocutorio nro. 238 del 23 de abril de 2019 se admitió el medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, se ordenó el pago de los gastos procesales, su notificación y el envío en físico de los traslados.

Ante la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, se emitió auto nro. 595 del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se dio aplicación al art. 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de solicitarle al demandante que realizara la consignación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la decisión que admitió la demanda.

Por último, mediante providencias del 18 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, se solicitó el comprobante de los gastos procesales en original a efectos de proceder a la verificación de la consignación.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante allegara el comprobante, en original, de los gastos procesales.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º, en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente Auto Interlocutorio nro. 238 del 23 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 3º del Auto Interlocutorio nro. 238 del 23 de abril de 2019, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f30259bd54894b4e8f8741beac37c86555d45b755cc4f59036a72a99759fd**

Documento generado en 24/08/2020 08:59:29 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON EDIER BENAVIDES BEDOYA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00059-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la procedencia para dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00059-00

prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, en tanto se pretende el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante; solicitando se le aplique el 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 (un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%), adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad y la inclusión del subsidio familiar como partida computable en el 70% liquidado, así como también, la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad; y, como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; y, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO. APLICAR el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00059-00

Código de verificación: **7697541d1a4cb1aa4aa1c8778b2593c19334d98f58d7ccdb4d1039907316d3c4**
Documento generado en 24/08/2020 09:00:06 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00061-00

I. Asunto

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el pago de los gastos del proceso dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. Competencia

Mediante Auto Interlocutorio nro. 661 del 23 de septiembre de 2019 se admitió el medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, se ordenó el pago de los gastos procesales, su notificación y el envío en físico de los traslados.

Ante la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, se emitió auto nro. 089 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se dio aplicación al art. 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de solicitarle al demandante que realice la consignación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la decisión que admitió la demanda.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante consignara los gastos del proceso.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º, en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente Auto Interlocutorio nro. 661 del 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 3º del Auto Interlocutorio nro. 661 del 23 de septiembre de 2019, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3677a9c979429ff0f0e447a7cb017b414902ae80de3822642b56ae3887de5f**

Documento generado en 24/08/2020 10:14:40 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 357

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CYNTHIA GOMEZ VARGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE ESE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00071-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial allegado oportunamente, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto No. 109 del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda.

Interpuesto oportunamente y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 109 del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente en físico al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fa7223cfd6ae9cf3e97070cbe872b773596bfc368b504848d6d91777a69b6**
Documento generado en 24/08/2020 09:02:08 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00076-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El Municipio de Santiago de Cali, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado de la demanda, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501215001154, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, constituidas por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se

¹ Folios 1-29, Cdo. No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ea8eaa672789ca28819e8ab5fc42d9edffaf1d302d0d66a8b009053fkea9d4

Documento generado en 24/08/2020 12:33:21 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 185

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00076-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. El llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, se tramitarán en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6891a16944bd7b01e94ca26dcfe1f488bf8ebfc0340a2845cf7174a35d67cf

Documento generado en 24/08/2020 12:33:50 p.m.

¹ Folio 170, cuaderno 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LINA MARCELA BLANCO CUERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00133-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El Municipio de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501216001931, con vigencia desde el 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, constituidas por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º

¹ Folios 1-38, Cdo. No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00133-00

del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7250977eae733d5397863bbd5ce7fad29f0afbf68e1518decaff7f53a71f0

Documento generado en 24/08/2020 12:31:27 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 185

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LINA MARCELA BLANCO CUERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00133-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. El llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, se tramitarán en cuaderno separado.

CUARTO. Reconocer personería a los abogados Andrés Felipe Cabezas Torres, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.112.464.634 y portador de la tarjeta profesional nro. 263.184 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Carolina Ocampo Franco, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.507 y portadora de la tarjeta profesional nro. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos como apoderados judiciales de Metro Cali S.A., en los términos del poder allegado a este proceso², haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.466.076 y portador de la tarjeta profesional nro. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado a este proceso³.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado Jorge German Puente Coral, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.466.076 y portador de la tarjeta profesional nro. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali⁴.

¹ Folio 84, cuaderno 1.

² Folio 48-57, cuaderno 1.

³ Folio 72-84, cuaderno 1.

⁴ Folio 58 del cuaderno 1.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00133-00

SÉPTIMO. REQUERIR al Municipio de Santiago de Cali, para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e07f659b0be7729d0dae7959cbcbdd69ce72826aace8db7894be39c41b3f0ad

Documento generado en 24/08/2020 12:32:00 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY VALENCIA PUENTES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00134-00

I. Asunto

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el pago de los gastos del proceso dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. Competencia

Mediante Auto Interlocutorio nro. 664 del 24 de septiembre de 2019 se admitió el medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, se ordenó el pago de los gastos procesales, su notificación y el envío en físico de los traslados.

Ante la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, se emitió auto nro. 119 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se dio aplicación al art. 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de solicitarle al demandante que realice la consignación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la decisión que admitió la demanda.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante consignara los gastos del proceso.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º, en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente Auto Interlocutorio nro. 664 del 24 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 3º del Auto Interlocutorio nro. 664 del 24 de septiembre de 2019, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0bcf0c86a31ceae27544654cc1df36fabdbc013294f7a0b084dab15d3ecdb**

Documento generado en 24/08/2020 09:03:30 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00256-00

I. Asunto

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el pago de los gastos del proceso dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. Competencia

Mediante Auto Interlocutorio nro. 749 del 17 de octubre de 2019 se admitió el medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, se ordenó el pago de los gastos procesales, su notificación y el envío en físico de los traslados.

Ante la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, se emitió auto nro. 120 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se dio aplicación al art. 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de solicitarle al demandante que realizara la consignación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la decisión que admitió la demanda.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante consignara los gastos del proceso.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente, como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º, en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente Auto Interlocutorio nro. 749 del 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 3º del Auto Interlocutorio nro. 749 del 17 de octubre de 2019, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a855c23e6c586c9ad471445515b7d8b120d9497a88b176c998b4864a732f033d**

Documento generado en 24/08/2020 09:04:06 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 360

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO NUEVAS OBRAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y RECREACION Y EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00261-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Controversias Contractuales de la referencia.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 5º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 4 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto nro. 39 del 23 de enero de 2020 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante corrigiera algunas falencias advertidas.

A través de memorial radicado el 06 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a subsanar los yerros advertidos.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la empresa Consorcio Nuevas Obras, identificada con nit nro. 900.853.861-1, contra la **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Deporte y Recreación** y la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Deporte y Recreación** y la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo**

Territorial – Enterritorio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenión (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Henio Márquez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.641.812 y portador de la tarjeta profesional nro. 39.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 214 y 215 del expediente.

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2276a4d3d7dfccdd8ba990951a14f416173dfb422865f564347f57910f27ad20

Documento generado en 24/08/2020 09:04:39 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLANGEL CIFUENTES PAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00279-00

I. Asunto

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el pago de los gastos del proceso dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. Competencia

Mediante Auto Interlocutorio nro. 791 del 28 de octubre de 2019, se admitió el medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, se ordenó el pago de los gastos procesales, su notificación y el envío en físico de los traslados.

Ante la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, se emitió auto nro. 116 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se dio aplicación al art. 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de solicitarle al demandante que realice la consignación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la decisión que admitió la demanda.

En ese sentido, se advierte que se estaba a la espera de que la parte demandante consignara los gastos del proceso.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a dicho precepto normativo, se procederá a relevar a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente,

como quiera que se ordenará llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta la nueva normatividad.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la parte demandante de la carga impuesta en el numeral 2º y 3º, en lo que atañe la carga dispuesta en el art. 612 del Código General del Proceso de la providencia que admitió la demanda referida previamente Auto Interlocutorio nro. 791 del 28 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 3º del Auto Interlocutorio nro. 791 del 28 de octubre de 2020, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988dcc75811ba9597c8da301a5bb907ff7044d7077f00d30d0cadd08d9982ef4

Documento generado en 24/08/2020 09:05:18 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No. No. 362

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA MARINA GOMEZ DE AMAYA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00286-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio nro. 052 del 23 de enero de 2020, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito dentro del término señalado.

Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **Olga Marina Gómez de Amaya**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.830.845, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: Cualquier manifestación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000,	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

¹ Folio 36 del expediente.

	TIFF.	
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe92cd9b6cc68861ab5afb00097c6b717a05cc8116603b45103ad30e300a71e9

Documento generado en 24/08/2020 09:06:01 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 302

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Angie Liceth Chingal Manyoma** y otros contra el **Municipio de Santiago de Cali** y otro.

II. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 043 del 23 de enero de 2020².

Lo anterior, debido a que aclaró el parentesco de la señora **Mónica Khaterine Chingal García** respecto de la señora **Angie Liceth Chingal Monyoma**, para lo cual señaló que la primera funge como tía de la segunda.

En la misma medida, ajustó los hechos indicados por el Juzgado.

De otro lado, aportó copia de la solicitud de conciliación radicada ante el **Ministerio Público** con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, debe decirse que frente al citado requisito, el Consejo de Estado sostuvo que no es necesario que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial sean una reproducción literal en aquellas que se presentan en la demanda, pues basta con que exista congruencia entre ellas³, sin embargo, para que quede agotado de manera adecuada dicho requisito, es necesario que exista: «(i)

¹ Folios 123-132 del expediente.

² Folio 120 del expediente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00296-00

identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma»⁴.

Partiendo de lo anterior, se tiene que si bien en la conciliación prejudicial agotada por el extremo activo existe identidad de partes respecto de la demanda con la conciliación, así como correspondencia con los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, lo cierto es que el objeto conciliado varió con lo solicitado en la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

Se advierte que la parte demandante concilió los siguientes perjuicios: morales, daños a la salud y daños inmateriales por afectación relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

No obstante, en sede judicial se adicionaron las siguientes pretensiones:

QUINTO: Como medida no pecuniaria y en vista de la actitud o conducta llevada a cabo por los demandados, que se le ordene, a que ofrezcan disculpas PUBLICAS (sic) a la víctima principal, por la penosa circunstancia en que sufrió los daños antijurídicos que no estaban en la obligación jurídica de soportar, con ocasión a la actividad peligrosa puesta en marcha por las demandadas.

SEXTO: En aras de la reparación integral (artículo 16 de la ley 446 de 1998) se condene a las demandadas. A prestarle a la víctima, la atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica que él requiera, así como los medicamentos e implementos que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, como quiera que las lesiones sufridas el 12 de agosto de 2017, son evidentes e irreversibles en su salud y se le están presentando nuevas patologías, como consecuencia de recibir la descarga eléctrica.

En ese sentido, se tiene que si bien frente la pretensión quinta no entraña una reparación de índole económica, la cual no afectaría el patrimonio de las demandadas en el evento de que sean condenadas, no sucede lo mismo con la pretensión sexta respecto de la que no se dio la oportunidad de conciliar o pronunciarse frente a lo reclamado y los efectos económicos que ella lleva implícita.

En consecuencia, no es procedente admitir la pretensión sexta, en razón a que ella no hizo parte o tiene congruencia con los perjuicios que fueron objeto de conciliación, ya que si bien se elevó la solicitud por el daño a la salud, frente a ese perjuicio sólo se hizo alusión la suma solicitada para su resarcimiento, esto es, 100 S.M.L.M.V.

Por lo expuesto, es del caso proceder con el rechazo de la pretensión sexta y admitir el medio de control objeto de estudio respecto de las demás pretensiones, frente a las que se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De otra parte, se avizora que a folio 23 del cuaderno principal, el apoderado judicial solicitó el amparo de pobreza para sus representados, manifestando bajo la gravedad

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00296-00

del juramento que «(...) *son personas naturales, humildes y no alcanzan a devengar más allá del salario mínimo mensual legal vigente, y en la actualidad se hallan en una incapacidad económica para atender los gastos del proceso, habida cuenta que se vería menoscabado lo necesario para su propia subsistencia, por este motivo no están en la obligación declarar renta del año 2017, 2018 y 2019 autorizan a su despacho para que ser necesario sea corroborada la información con la DIAN*».

Para resolver lo mencionado, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 151, determinó la procedencia del amparo de pobreza para aquellas personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, haciendo la salvedad en aquellos casos en los que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, el artículo 152 *ibídem*, al ocuparse de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo, estableció, entre otros, que: «*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

Así mismo, el articulado citado en precedencia dispuso que, el peticionario deberá efectuar tal afirmación bajo la gravedad del juramento y, tratándose de aquellos casos en los que el interesado actúe por intermedio de mandatario judicial, será menester que la demandan se formule al mismo tiempo de la solicitud.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, al resolver un caso análogo, frente a los presupuestos para su procedencia, dispuso⁵:

No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que **las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho.** (Negrita por el Despacho).

En consecuencia, conforme a lo establecido por la norma y la jurisprudencia, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el legislador, conforme se procede a señalar:

Al revisar el líbello introductorio, se advierte que quien elevó la solicitud de amparo de pobreza y efectuó el respectivo juramento fue el mandatario judicial, a quien no le fue atribuida tal potestad por sus poderdantes o por la norma para elevar tal petición. Aunado a que, no obra petición personal al respecto por los interesados.

De otro lado, se advierte que se pretende hacer valer derechos litigiosos a título oneroso, pues lo solicitado es que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas y, como consecuencia de ello, se proceda con el resarcimiento de perjuicios, razón por la que tampoco es procedente acceder al amparo deprecado, pues se está ante la salvedad establecida por el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, un medio de control que conlleva la «*reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado*»⁶. Amén de que este Juzgado no impone gastos procesales.

⁵ AC3350 del 31 de mayo de 2016. Radicación nº 1100102030002016-00893-00.

⁶ Artículo 140 del CPACA.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00296-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión sexta del escrito principal de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.005.876.875; **MONICA KHATERINE CHINGAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.611.182 y **JAMES ALEXANDER CHINGAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.097.248, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado en favor de la parte demandante en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv,

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00296-00

		.mp4, .mpeg, .m4v
--	--	-------------------

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.027.847 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional nro. 233.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obra en el expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5bd4d8cb4f2a977c0763e2bf625debf47d1159ee7423bff4db70052351ef3

1

Documento generado en 24/08/2020 12:30:42 p.m.

⁷ Folios 25-30 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00306-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Cartago.

II. CONSIDERACIONES:

Analizando el contenido de la presente demanda, advierte el Despacho, según la historia laboral obrante en el plenario y, lo consignado por el apoderado judicial de la parte demandante en la subsanación, que el último lugar donde laboró el señor **Luis Olmedo Ospina Valencia** corresponde al **Municipio de Sevilla Valle**¹.

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Cartago (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: La documentación que pretenda anexar al expediente, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3,

¹ Folio 36, 117, 118 y 175 del expediente.

		.m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97071a5ff91ad0f5c01345b80b385dd8d73efc44ce6d5556b5fedab21d7cf40

Documento generado en 24/08/2020 09:06:35 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 364

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORA ITALIA MORENO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00314-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto nro. 30 del 23 de enero de 2020, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante corrigiera algunas falencias advertidas.

Através de memorial radicado el 04 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a subsanar los yerros advertidos.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Nora Italia Moreno Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.283.446, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Cali –**

Secretaría de Educación Municipal, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR al municipio de Cali – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio nro. 4143.3.13.4986 del 17 de Noviembre de 2016, por la demandante, pues constituye ser el acto que impidió seguir adelante con la actuación administrativa. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional

nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9d88c9e263ededb15376250008776c674e88e052dedd4295059d176a1fd07

1

Documento generado en 24/08/2020 09:07:14 a.m.

¹ Folio 24 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEOVELDA MARIA IPIA CANTERO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00320-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la admisión de la referencia.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 111 del 20 de febrero del 2020². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Leovelda María Ipia Cantero**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.867.404, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo**

¹ Folios 53-56 del expediente.

² Folio 48 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00320-00

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativo del Oficio nro. 1.210.30.66.10-460320 del 13 de marzo de 2019, expedido por esa dependencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00320-00

nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fa24317b125b4ca382808eca1f9776ec44d0add76c808ad7be1bc6def0a96b

Documento generado en 24/08/2020 12:32:54 p.m.

³ Folio 24 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 365

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JULIA STELLA CAÑON RUIZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00350-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora JULIA STELLA CAÑON CRUZ contra el municipio de Palmira.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora JULIA STELLA CAÑON CRUZ, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 20 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.231.354
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 57.070
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.199.176
4. Por las costas ordinarias del proceso ordinario por la suma de \$89.000.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 17 de octubre de 2014¹.
- Liquidación de costas por valor de \$89.000, junto con el auto de aprobación de fecha 2 de febrero de 2016.

¹ Folio 23 a 26 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2016 ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 17 de octubre de 2014².
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013³.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁴.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora JULIA STELLA CAÑON RUIZ, la prima de servicios que se haya causado desde el 20 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte.

² Folio 30 a 31 del expediente.

³ Folio 32 a 34 del expediente.

⁴ Folio 2 a 18 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando la forma precisa para su determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 5 de septiembre de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 28 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁵, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

⁵ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 5 de noviembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de febrero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)
- Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas ya agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Palmira y a favor de la señora JULIA STELLA CAÑÓN RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.158.274, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 17 de octubre de 2014, proferida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 5 de noviembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de febrero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-. Entre el 16 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de ochenta y nueve mil pesos (\$89.000) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93391b1ee09a140307ec7ada69af5a88886e1e5f26502de97c8eccd7728fe0a6

Documento generado en 24/08/2020 09:07:53 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 366

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FLOR DE MARIA CASAS ANGEL
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00359-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARIA CASAS ANGEL contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora FLOR DE MARIA CASAS ANGEL, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 30 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 6.015.018
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 158.941
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.377.119
4. Por las costas ordinarias del proceso ordinario por la suma de \$58.006.
5. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de febrero de 2014¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 22 de junio de 2015, quedando ejecutoriada el día 16 de julio de 2015².

¹ Folio 33 a 37 del expediente

- Liquidación de costas por valor de \$36.617,63.
- Auto nro. 722 del 28 de septiembre de 2015, por medio del cual se impartió aprobación de las costas³.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2016 ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución⁴.
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

² Folio 38 a 62 del expediente

³ Folio 30 del expediente.

⁴ Folio 47 a 48 del expediente.

⁵ Folio 52 a 55 del expediente.

⁶ Folio 3 a 19 del expediente.

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora FLOR DE MARIA CASAS ANGEL, la prima de servicios que se haya causado desde el 30 de enero de 2010. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle, se aprobaron por el valor de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617,63) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando la forma precisa para su determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 17 de mayo de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (diciembre 10 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 17 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-. Entre el 15 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto a las costas del proceso ordinario, el Despacho advierte que la parte ejecutante solicitó el valor de \$ 58.006, sin embargo, estas fueron aprobadas el 28 de septiembre de 2015 por la suma de \$36.617.63 m/cte, por lo que se ordenará su pago en dicha cuantía.

d) Con relación a las costas ya agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora FLOR DE MARIA CASAS ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía no. 25.559.004, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 25 de febrero de 2014, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 22 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 17 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-. Entre el 15 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$36.617,63) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del

artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdc28ae30011c3f6d5738af369308c41595a5fe9fee9c331ba8fd78d5ae6689

Documento generado en 24/08/2020 09:08:31 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 367

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA OLIVIA LOPEZ DAVID Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00360-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto nro. 31 del 23 de enero de 2020 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante corrigiera algunas falencias advertidas.

A través de memorial radicado el 07 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante pretendió subsanar los yerros advertidos; no obstante, del certificado de nacimiento arribado con la subsanación no es posible inferir que la demandante, señora **Beatriz Elena Díaz Fabra**, sea hermana del señor **Henry Díaz Fabra**.

Pese a lo anterior y, con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, el Despacho admitirá la demanda respecto a dicha demandante, advirtiendo que su legitimación por activa quedará sujeta a lo que se decida en audiencia inicial.

Ahora bien, al reunir los demás requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Henry Díaz Fabra**; **Beatriz Elena Díaz Fabra** y **Blanca Olivia López David**, quien actúa en nombre y representación de las menores **Mariana Díaz Hernández** y **Giselle Andrea Díaz**; **María Fernanda Díaz López**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija la menor **Ana Sofía Díaz López**; **Lina María Díaz López**; **Kelly Johana Díaz**

López; Narcisa Fabra de Díaz; Luis Fernando Díaz Fabra; Álvaro Díaz Fabra; Nilda Rosa Díaz Fabra; Juan Manuel Díaz Fabra; Pablo Alonso Díaz Fabra; Elsy Díaz Fabra; Betilda Díaz Fabra, y la señora **Luz Carmen Díaz Fabra,** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Centro de Reclusión Militar.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Centro de Reclusión Militar,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Omer Jeiner Mosquera Bejarano**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 144.125.296 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac86340b34a5ddcc519921247ac4c9429a356a6388cfb35076248b54d15c783

Documento generado en 24/08/2020 09:09:09 a.m.

¹ Folios 14 a 19A del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 368

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA APARICIO DE MATOQUÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00363-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En el presente caso es menester advertir que, como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En tal virtud, independientemente de que en el Oficio 1151.6.1.1247 del 12 de diciembre de 2018 se haya dicho que la competencia era de la Fiduprevisora, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Oficio 1151.6.1.1247 del 12 de diciembre de 2018 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011) que es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Esperanza Aparicio de Mayorquín**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.686.232, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Palmira – Secretaría de Educación Municipal**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación municipal**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR al municipio de Palmira – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

oficio nro. 1151.6.1.1195 del 10 de diciembre de 2018, por la demandante, pues constituye ser el acto que impidió seguir adelante con la actuación administrativa. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f540e43d74598d4bb1636441b4f148026db9238808c303f32813d67dcf025ea

Documento generado en 24/08/2020 09:10:00 a.m.

¹ Folio 24 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO MOLINA TAFUR
DEMANDADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00001-00

El Despacho decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, tendiente a que se suspendan provisionalmente el concurso en virtud del cual fue expedido el oficio de mayo de 2019 y publicado el 4 de junio de esa anualidad, por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por medio del cual se resolvió la reclamación nro. 216697702, elevada por el señor **Leonardo Molina Tafur**.

ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **Leonardo Molina Tafur** pidió la nulidad del oficio expedido en el mes de mayo de 2019 y publicado el 4 de junio de esa anualidad, por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por medio del cual se resolvió la reclamación nro. 216697702.

2. La solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda¹, la parte actora solicitó la suspensión provisional del concurso en virtud del cual fue expedido el oficio de mayo de 2019 y publicado el 4 de junio de esa anualidad, por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el fin de no agravar su situación laboral, pues a su juicio, resulta injusta su exclusión del mencionado concurso, pese a cumplir con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo en el que se ha desempeñado desde el año 2002.

3. La oposición a la medida

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil²:

La demandada refirió, que la Litis propuesta por el demandante no debe prevalecer sobre la legalidad de las actuaciones surtidas por esa entidad; sumado a que los argumentos esgrimidos por ese extremo no cuentan con los requisitos exigidos para decretar la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, precisó que es necesario apelar a la presunción de legalidad y buena fe de las actuaciones, tanto de esa entidad como del **Municipio de Santiago de Cali**, lo cual exige garantizar el derecho de defensa y contradicción para desvirtuar lo dicho por la parte demandante y ratificar el acto administrativo acusado.

¹ Folio 3 del expediente físico y anexo 1 del expediente virtual.

² Ver anexo 9 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00001-00

Por otro lado, indicó que es necesario valorar la conducta del demandante (civil y/o penal), dado que los hechos en los que se fundamenta y la documentación aportada se encuentran alejados de la realidad fáctica del concurso de mérito que reprocha; amén de que, dichos legajos deben verificarse, como quiera que aquellos que fueron suministrados al momento de la inscripción difieren de los allegados con la reclamación presentada contra la inadmisión (concretamente en la fecha de vigencia de las categorías B1 y C1, fotografía y número de la información de producción del documento). Lo anterior, en atención a que, una vez el demandante se percató de la inadmisión debido al vencimiento de la licencia de categoría C1, procedió a cargar, de manera extemporánea, otra licencia, sin explicar por qué tenía dos licencias.

Finalmente, señaló que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, al no evidenciarse la trasgresión de normas superiores, la violación aludida por el libelista o prueba sumaria de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se rechace o niegue, por improcedente, la medida cautelar deprecada y, se agote el procedimiento previsto para este medio de control, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

3.2. Municipio de Santiago de Cali³:

Indicó, que todas sus actuaciones están ceñidas a las normas que rigen el ordenamiento jurídico, motivo por el que están conforme a derecho.

Frente al concurso de mérito (Convocatoria 437 de 2017), precisó que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** es el órgano oficial, de rango constitucional, quien garantiza y vela por la administración y vigilancia del sistema de mérito en el empleo público, para el ingreso y ascenso dentro del sistema general de carrera. En ese sentido, refiere que la Comisión es la encargada de la realización de los concursos de mérito y de fijar las reglas que se han de aplicar en cada uno de ellos.

Por lo anterior, señaló que, si bien el municipio tiene la calidad de participante en el proceso de la mencionada convocatoria, lo cierto es que ese ente territorial no tiene injerencia en el proceso de ingreso de los documentos, para lo cual aclaró que se hizo a través del **Sistema de Igualdad y Apoyo a la Oportunidad (SIMO)** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

De otra parte, precisó que esa entidad está en la obligación de reportar todos los empleos, como quiera que aquellos que se encuentren provistos en encargo o provisionalidad, deben ser cubiertos a través del concurso público de mérito, conforme al manual de funciones.

Finalmente, se refirió a las etapas de la mencionada convocatoria e indicó que en la actualidad se está surtiendo la etapa de la lista de elegibles, razón por la que sería improcedente la suspensión del mismo.

Así las cosas, solicitó que se deniega la medida cautelar solicitada por el extremo activo, al ser improcedente.

³ Ver anexo 10 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción.

En ese sentido, el legislador señaló que el juez o magistrado ponente puede decretar medidas cautelares, mediante providencia motivada, ya sea antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, eso con el fin de proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esa decisión implique prejuzgamiento, siempre y cuando ellas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para decretar medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció tres escenarios.

El primero, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del que no se predique un restablecimiento. En ese evento, la medida cautelar será procedente cuando se advierta una infracción de normas superiores, como conclusión: *i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*⁴. Las normas superiores infringidas pueden ser las invocadas en el concepto de la violación de la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o las que se invoquen de manera particular en la solicitud de medida cautelar. En todo caso, la solicitud deberá contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, salvo en aquellos «procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», evento en el cual podrá ser decretada de oficio.

Si bien la Ley 1437 de 2011 habilita al juez de conocimiento para realizar un análisis que permita advertir la infracción de normas superiores —en los términos expuestos en el párrafo anterior—, lo cierto es que, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado⁵, la parte interesada debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al funcionario judicial tener la claridad sobre la valoración normativa y probatoria que debe desplegar, lo que implica indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, con la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se están siendo vulneradas⁶.

En todo caso, el Consejo de Estado ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento de normas superiores no es suficiente para que se condene la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos. En ese sentido, ha dicho:

(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁵ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

⁶ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00001-00

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**⁷ (negrillas por el Despacho).

En ese orden de ideas, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer el extremo activo, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar. Es decir que, si el demandante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o, en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁸.

El segundo escenario, es cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo cuya anulación desemboca en el restablecimiento de un derecho subjetivo y/o la indemnización de perjuicios. En ese evento, la parte interesada deberá cumplir los requisitos señalados previamente y acreditar la existencia de los perjuicios.

El tercer escenario cubija los demás eventos de medidas cautelares (que no se subsuman en los escenarios primero y segundo). En estos casos, la procedencia de las medidas cautelares está supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2. Caso concreto

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00001-00

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que, la parte demandante pretende la suspensión provisional del «concurso», sin especificar el concurso al que hace alusión, sin embargo, el Despacho entiende que se refiere a la Convocatoria nro. 437 de 2017, en virtud del cual se profirió el acto administrativo acusado.

Ahora bien, analizado los requisitos que exige el inciso segundo del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 para decretar la medida cautelar, se observa que el sub-lite no se cumplen los mismos, pues a pesar de que el demandante allegó unos documentos con los cuales pretende demostrar la titularidad del derecho que reclama, lo cierto es que, precisamente es respecto de estos que existe controversia y por los cuales fue excluido del concurso frente al cual solicita la suspensión. Es así, que al no ser suficientes los elementos de prueba allegados para demostrar, al menos sumariamente, la titularidad del derecho, no es posible acceder a la medida deprecada; amén de que, tampoco se observa que, de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o, que los efectos de la sentencia serían nugatorios. En este punto resulta oportuno precisar que, el demandante adujo la existencia de un perjuicio, sin embargo, en esta etapa procesal no se encuentra acreditado.

Por otro lado, es importante resaltar que, la suspensión del concurso resultaría una medida más gravosa para el interés público, como quiera que la misma afectaría a todas las personas que participaron en éste.

Por lo anterior, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas en la demanda, acompañado de la práctica y valoración probatoria de las afirmaciones del extremo activo, con cara a la controversia planteada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al momento de descorrer la solicitud de la medida, frente a la documentación aportada por el señor **Molina Tafur**, lo cual es ajeno a este momento procesal.

Así las cosas, es necesario agotar el trámite procesal dispuesto por el legislador para el medio de control de la referencia, con el fin de concluir, de manera fehaciente y sin manto de duda, la legalidad o no del oficio demandado, sin que, además, se configure un prejuzgamiento y en cuyo desarrollo se garantice el debido proceso y derecho de defensa de las entidades que componen el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Marlon Galvis Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.663.116 y tarjeta profesional nro. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el anexo 9 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Claudia Yovana Quiñones Cortes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.181.946 y tarjeta profesional nro. 200.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el anexo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab2fee02e9200e887d8481cd4fc529679b40f0d0dcd7727a887f9429f564b7b

Documento generado en 24/08/2020 01:41:38 p.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 369

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ISABEL CRISTINA PAEZ ECHEVERRI
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00009-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Isabel Cristina Paez Echeverri**, contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora **Isabel Cristina Paez Echeverri**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 18 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.708.938.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 94.213.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.821.427.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 242, proferida por este Despacho el día 28 de octubre de 2014¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia nro. 127 del 18 de abril de 2016², expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

¹ Folio 18 a 22 del expediente.

² Folio 23 a 40 del expediente.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 05 de junio de 2017 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución⁴.
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora **Isabel Cristina Paz Echeverri**, la prima de servicios desde el 18 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Folio 43 a 44 del expediente.

⁵ Folio 45 a 46 del expediente.

⁶ Folio 2 a 13 del expediente.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 26 de febrero de 2017, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (diciembre 19 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 27 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 27 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor de la señora **Isabel Cristina Paez Echeverri**, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.166.492, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 242 del 28 de octubre de 2014, emitida por este Despacho y la sentencia nro. 127 del 18 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 27 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 27 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d7a7aab35d8f110f6ab00266b8d4a8be13c3e71dc9415d69e7261bd2e8a589

Documento generado en 24/08/2020 09:10:34 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 370

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GILBERTO MUÑOZ LEÓN
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00010-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Gilberto Muñoz León** contra el **Municipio de Palmira**.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor **Gilberto Muñoz León**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 3.462.145.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 32.259.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.34.810.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 030, proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2014¹.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ Folio 18 a 22 del expediente.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición².

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2016 ante el **municipio de Palmira**, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución³.
- Certificado de salarios de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor **Gilberto Muñoz León**, la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

³ Folio 23 a 24 del expediente.

⁴ Folio 25 a 26 del expediente.

⁵ Folio 2 a 14 del expediente.

partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 25 de diciembre de 2014, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (diciembre 19 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 26 de febrero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 26 de mayo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 20 de mayo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **municipio de Palmira** y a favor del señor **Gilberto Muñoz León**, identificado con cédula de ciudadanía no. 4.637.223, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 030 del 11 de febrero de 2014, emitida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 26 de febrero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 26 de mayo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-Entre el 20 de mayo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Palmira o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2582974d67abd656ec3b5409d2e3f955c1ff5a0c96011571ae24f73b6c21f7d

Documento generado en 24/08/2020 09:11:36 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 371

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA DEL ROSARIO GUEVARA VILLA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00016-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL ROSARIO GUEVARA VILLA contra el municipio de Palmira.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora MARIA DEL ROSARIO GUEVARA VILLA, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 16 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.919.640
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 166.110
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.696.352.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 30 de enero de 2014¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 27 de julio de 2015; quedando ejecutoriada el día 31 de julio de 2015².

¹ Folio 22 a 26 del expediente

² Folio 27 a 40 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2016 ante el municipio de Palmira, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución³.
- Certificado de salarios de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARIA DEL ROSARIO GUEVERA VILLA, la prima de servicios que se haya causado desde el 16 de noviembre de 2009.

³ Folio 42 a 43 del expediente.

⁴ Folio 44 a 45 del expediente.

⁵ Folio 2 a 17 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando la forma precisa para su determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 1 de junio de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (enero 13 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 1 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)
- . Entre el 22 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas ya agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Palmira y a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO GUEVARA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía no 31.989.284, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 30 de enero de 2014, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 27 de julio de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 1 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-. Entre el 22 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8db274b421a927db71c1bd53775b748c8ba63172447c3a13c030c62f0c7642d

Documento generado en 24/08/2020 09:12:26 a.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 372

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA ELENA PANTOJA CABEZAS
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00021-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELENA PANTOJA CABEZAS contra el municipio de Palmira.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora MARIA ELENA PANTOJA CABEZAS, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.355.299
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 129.941.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 6.914.989.
4. El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 9 de diciembre de 2013¹, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22 de abril de 2014.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las

¹ Folio 16 a 23 del expediente

provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2014 ante el municipio de Palmira, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 9 de diciembre de 2013².
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013³.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁴.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARIA ELENA PANTOJA CABEZAS, la prima de servicios que se haya causado desde el 13 de septiembre de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una

² Folio 35 a 36 del expediente.

³ Folio 37 a 38 del expediente.

⁴ Folio 2 a 23 del expediente.

suma determinada, si la hace determinable, indicando la forma precisa para su determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 23 de febrero de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (enero 13 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁵, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

⁵ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 23 de abril de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 23 de julio de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)
- . Entre el 21 de octubre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas ya agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Palmira y a favor de la señora MARIA ELENA PANTOJA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía no 31.178.440, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 9 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 23 de abril de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 23 de julio de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

- Entre el 21 de octubre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32866b14f7ef965b70ca0e50de5f958fb950475d07eba5ff48b5b0625542bac8

Documento generado en 24/08/2020 09:12:59 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO PIZARRO QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00047-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia frente al medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Acreditar, a través del documento idóneo (registros civiles de nacimiento), el carácter con que acude a este proceso el señor **Carlos Alberto Pizarro Quinayas**. Lo anterior, como quiera que no demostró la calidad de hermano del señor **Diego Pizarro Quinayas**.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv,

		.mp4, .mpeg, .m4v
--	--	-------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe397c62164b40a8f2553eba8ffb6349ace59bf460aab6bf4db2e67d1c1d7635

Documento generado en 24/08/2020 09:13:40 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ELMO ALFONSO CRUZ ROMERO
DEMANDADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00048-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cal; Despacho que, mediante Auto Interlocutorio 139 del 23 de enero de 2020, remitió el expediente a esta jurisdicción.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte del demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6d57374bd544dffbf86ef25dc389a0c25ef4fc69ab26913599eb24fa88db30

Documento generado en 24/08/2020 09:14:31 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 375

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	INVERSIONES Y GESTIONES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00054-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a estudiar la demanda, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$ **980.657**, por tanto, el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **98.065.700**.

En atención a ello, es del caso señalar que el extremo activo estimó la cuantía en trescientos cuarenta millones quinientos treinta y nueve mil pesos (\$340.539.000), los cuales discrimina así:

- 1.- Ciento treinta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$132.662.000), por concepto de impuesto a la venta.
- 2.- Doscientos siete millones ochocientos setenta y siete mil pesos (\$207.877.000), correspondiente a la sanción impuesta por la inexactitud generada.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral cuarto del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00054-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la empresa **Inversiones y Gestiones de Colombia S.A.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian.**

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: La documentación que pretenda allegarse, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:****MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786832b30eee87475b36aceb9170feb6b357dbed373e13a49b7e0a9355ea5a05

Documento generado en 24/08/2020 09:15:02 a.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 376

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARLING JARAMILLO COLLAZOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00060-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de la referencia.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Darling Jaramillo Collazos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.891.385, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00060-00

hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR al **Municipio De Santiago De Cali – Secretaría de Educación** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución 4143.010.21.08314 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 06 de septiembre de 2019, bajo radicado nro. 2019PQR4228, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 11-12 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00060-00

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5371d2294d2ed198be4870d272ce49a13c520a107de173a0f77fc6bb5a4ea7e3

Documento generado en 24/08/2020 09:15:58 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 377

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00062-00

El Despacho decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, tendiente a que se suspendan provisionalmente las actuaciones administrativas que se están adelantando con ocasión al nombramiento e incorporación de empleados que hagan parte de la planta de empleos establecida por medio del Decreto nro. 388 del 5 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **Dinectry Andrés Aranda Jiménez** pidió la nulidad de los Decretos nros. 388 del 5 de diciembre de 2017 y 001 del 1° de enero de 2017, expedidos por el **Municipio de Palmira**.

2. La solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda¹, el extremo activo solicitó la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se están adelantando con ocasión al nombramiento e incorporación de empleados que hagan parte de la planta de empleos establecida en el Decreto nro. 388 del 5 de diciembre de 2017, expedido por el alcalde ese ente territorial.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene al **Municipio de Palmira** abstenerse de proferir algún acto administrativo de nombramiento respecto de la planta de personal que se encuentra demandada, hasta tanto se dicte sentencia.

Como fundamento de lo anterior, expuso que:

. - El **Municipio de Palmira** hace parte del proceso de selección adelantado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través de la convocatoria nro. 437 de 2017.

. - Las reglas de la citada convocatoria fueron establecidas en el Acuerdo CNSC-2017000000496 del 28 de noviembre de 2017.

. - El artículo 10° del mencionado acuerdo, relacionó los empleos ofertados en la planta de personal del **Municipio de Palmira**, identificándolos por nivel, número de empleos y número de vacantes, los cuales suman un total de 231 empleos y 539 vacantes, sin especificar la dependencia o secretaría a la que corresponde cada empleo.

¹ Folio 5 del expediente físico y anexo 1 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00062-00

. - El proceso de selección se estableció con base en la planta de empleos determinada como consecuencia de una reestructuración administrativa que no cuenta con los estudios técnicos para la modificación de esa planta, motivo por el que presenta vicio de nulidad.

Finalmente, el demandante aclaró que no pretende la nulidad de los actos administrativos del proceso de selección, pero que, a su juicio, resulta necesario suspender provisionalmente los nombramientos que se puedan realizar en la planta de empleos, en atención a que ese proceso de selección se encuentra fundamentado en los actos administrativos de los que se pretende su nulidad, lo cual podría conllevar a la afectación directa de los derechos de los participantes del concurso de mérito.

3. La oposición a la medida

3.1. Municipio de Palmira²:

La demandada, de manera previa, precisó que se configuró una inepta demanda, pues el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que, si bien se está ante un acto administrativo de carácter general, lo cierto es que este surte efectos jurídicos frente a particulares, motivo por el que la demanda debió ser interpuesta dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del decreto.

Ahora bien, al realizar la oposición de la medida provisional, precisó que la presente solicitud no reúne los siguientes requisitos:

. - Los establecidos en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al no evidenciarse que la expedición de los actos administrativos acusados se haya realizado con violación a disposiciones superiores.

. - "*periculum in mora*", ya que no probó el peligro que representa, para la decisión de fondo, no adoptar la medida provisional solicitada.

. - Apariencia del buen derecho, pues de la lectura de los decretos no se avizora que contravengan el ordenamiento jurídico superior.

Por otro lado, indicó que el demandante no probó que los efectos de los actos administrativos estuvieran causando un grave perjuicio.

Así las cosas, señaló que las medidas cautelares se encuentran encaminadas a proteger, de manera temporal, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y, no para obtener una decisión anticipada sobre la legalidad del acto administrativo demandado.

De otra parte, precisó que los decretos demandados fueron expedidos en uso de las atribuciones proferidas en el numeral 7º del artículo 315 de la Constitución Política y artículo 29 de la Ley 1551 de 2010. Aunado a que, en ellos se mencionó que, a través de la Resolución nro. 041 del 6 de febrero de 2016 se conformó un Grupo Interno de Trabajo que, con el acompañamiento de una firma consultora, realizó el estudio técnico que sustentó la decisión.

En atención a lo expuesto, adujo que la legalidad de los actos administrativo debe someterse al periodo probatorio y a las diferentes etapas procesales.

Por lo expuesto, solicitó que se despache de manera desfavorable la solicitud de suspensión provisional solicitada.

² Ver anexo 12 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción.

En ese sentido, el legislador señaló que el juez o magistrado ponente puede decretar medidas cautelares, mediante providencia motivada, ya sea antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, eso con el fin de proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esa decisión implique prejuzgamiento, siempre y cuando ellas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para decretar medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estipuló tres escenarios.

El primero, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del que no se predique un restablecimiento. En ese evento, la medida cautelar será procedente cuando se advierta una infracción de normas superiores, como conclusión: *i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*³. Las normas superiores infringidas pueden ser las invocadas en el concepto de la violación de la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o las que se invoquen de manera particular en la solicitud de medida cautelar. En todo caso, la solicitud deberá contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, salvo en aquellos «procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», evento en el cual podrá ser decretada de oficio.

Si bien la Ley 1437 de 2011 habilita al juez de conocimiento para realizar un análisis que permita advertir la infracción de normas superiores —en los términos expuestos en el párrafo anterior—, lo cierto es que, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, la parte interesada debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al funcionario judicial tener la claridad sobre la valoración normativa y probatoria que debe desplegar, lo que implica indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, con la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se están siendo vulneradas⁵.

En todo caso, el Consejo de Estado ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento de normas superiores no es suficiente para que se condene la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos. En ese sentido, ha dicho:

(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁴ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

⁵ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00062-00

demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**⁶ (negritas por el Despacho).

En ese orden de ideas, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer el extremo activo, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar. Es decir, que si el demandante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o, en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁷.

El segundo, es cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo cuya anulación desemboca en el restablecimiento de un derecho subjetivo y/o la indemnización de perjuicios. En ese evento, la parte interesada deberá cumplir los requisitos del primer escenario y también acreditar la existencia de los perjuicios.

El tercer escenario cobija los demás eventos de medidas cautelares (que no se subsuman en los escenarios primero y segundo). En esa eventualidad, la procedencia de las medidas cautelares está supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2. Caso concreto

Previo a decidir la solicitud de medida provisional elevada por el extremo activo, es menester señalar que, al descorrer el traslado de la medida, la demandada indicó que se está ante una inepta demanda.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00062-00

En tal virtud, es del caso señalar que, esta Operadora Judicial se abstendrá, en esta etapa procesal, de realizar un pronunciamiento de fondo al respecto, pues tal circunstancia debe ser excepcionada por el extremo pasivo dentro del momento oportuno para ello, lo cual no ocurrió hasta el momento.

Por otro lado, debe decirse que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, a lo sostenido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, las excepciones previas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y, aunque el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 previó la posibilidad de resolverlas antes de su realización, lo cierto es que para tal efecto se debe surtir el procedimiento indicado en la última norma.

Indicado lo anterior y a partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que, una vez revisado el escrito de demanda se observa, que la parte demandante pretende la suspensión provisional las actuaciones administrativas que se están adelantando con ocasión al nombramiento e incorporación de empleados que hagan parte de la Planta de Empleos, establecida en el Decreto nro. 388 del 5 de diciembre de 2017, expedido por el alcalde ese ente territorial y, en esa medida, se ordene al ente territorial demandado abstenerse de proferir actos administrativos de nombramiento para esa planta de personal, hasta tanto se decida de fondo el presente asunto.

Ahora bien, analizado los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 para decretar la medida cautelar, se observa que en el sub-lite no se cumplen los mismos, pues, la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se están adelantando con ocasión al nombramiento e incorporación de empleados que hacen parte de la planta de empleos establecida en el Decreto nro. 388 del 5 de diciembre de 2017, resultaría una medida más gravosa para el interés público, como quiera que la misma afectaría, no solo a quienes participaron de la convocatoria nro. 437 de 2017, sino también, la prestación del servicio a cargo de la entidad territorial demandada, como quiera que, en principio, la reestructuración administrativa en cuanto a la modificación de la planta de personal descrita en el acto administrativo acusado, se encuentra amparada por un estudio técnico, que hasta este momento procesal, se presume ajustado a derecho, en atención a que este no fue allegado al plenario con el fin de confrontarlo con las disposiciones que rigen la materia.

Por otro lado, es claro que el decreto de la medida cautelar deprecada traería implícito un restablecimiento transitorio de los derechos de quienes actualmente se encuentran ocupando los cargos de la planta de personal descrita en el acto administrativo acusado; situación que claramente imponía al actor el deber de acreditar el perjuicio irremediable que se causaría, de no decretarse la cautela.

Finalmente, es importante resaltar que, si bien el demandante adujo que la planta de empleos determinada como consecuencia de una reestructuración administrativa no contó con los estudios técnicos para su modificación, lo cierto es que de la lectura del citado decreto se avizora:

Que la Administradora Municipal mediante Resolución No. 041 del 6 de febrero del 2016 conformó un Grupo Interno de Trabajo, y con el acompañamiento de la firma consultora "Calidad Empresarial" realizó el Estudio Técnico que sustenta las modificaciones de la estructura y la planta de personal de la Administración

⁸ Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00062-00

Central Municipal de Palmira, con base en las directrices metodológicas del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

En ese orden de ideas, resulta necesario estudiar la mencionada situación, de manera detenida, acompañada del análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas en la demanda como trasgredidas, con la práctica y valoración probatoria; circunstancia que es ajena a este momento procesal.

Así las cosas, es necesario agotar el trámite procesal dispuesto por el legislador para el medio de control de la referencia, con el fin de concluir, de manera fehaciente y sin manto de duda, la legalidad o no de los actos administrativos demandados, sin que, además, se configure un prejuzgamiento y en cuyo desarrollo se garantice el debido proceso y derecho de defensa de las entidades que componente el extremo pasivo.

En consecuencia y ante la imposibilidad de efectuar una comparación normativa y probatoria que permita establecer la procedencia de la medida deprecada por el extremo activo, el Despacho procederá a negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan Sebastián Acevedo Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.836.418 y tarjeta profesional nro. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el anexo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97bd379c0ebb0779b84369f26c180672124b921532743812b6b5d1af2ef6e90

Documento generado en 24/08/2020 05:36:35 p.m.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)****Auto Interlocutorio 378**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VIRGELINA TORO OROZCO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00063-00

I. Asunto

Se procede con el estudio de la demanda de la referencia.

II. Consideraciones

Al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la petición del 5 de septiembre de 2018 fue respondida mediante el Oficio 4143.020.13.1.953.007312 del 24 de septiembre de 2018¹, expedido por la **Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali**.

Como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, independientemente de que en el Oficio 4143.020.13.1.953.007312 del 24 de septiembre de 2018 se haya dicho que la competencia era de la **Fiduprevisora**, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Oficio 4143.020.13.1.953.007312 del 24 de septiembre de 2018 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011) que es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar.
- b) Adecuar el poder para que se incluya de manera expresa, la facultad de demandar el Oficio 4143.020.13.1.953.007312 del 24 de septiembre de 2018.
- c) Determinar con precisión si su deseo es demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, evento en el que deberá adecuar el poder en el que se le faculte para ello.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

¹Folios 38 a 40 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00063-00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora **Virgelina Toro Orozco**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c337e591c2d134ba5474bc63fff08fb7476c8f9e3cea6d13fac984454efaddfc**
 Documento generado en 24/08/2020 09:18:00 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALICIA VALVANEDA JIMENEZ CAICEDO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00067-00

I.- Asunto

Se procede con el estudio de la demanda de la referencia.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte del demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81fd1080c3166ff2310686ca34ca6a90106b407996df058f6e793f20c40e6ce4

Documento generado en 24/08/2020 09:18:50 a.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.35. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2020

Nicolas suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON